



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00103/2023

**SENTENCIA**

En Oviedo, a 28 de noviembre de 2023.

Visto por la Ilmo. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Oviedo, Doña Rosa María Fernández Pérez, el presente recurso contencioso administrativo, que se ha seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ORDINARIO Núm. 105/2022**, sobre urbanismo, en que han sido partes, como demandante don [redacted] representado por la procuradora Sra. [redacted], y defendido por el letrado Sr. [redacted] y como parte demandada, el Ayuntamiento de Siero representado por el procurador Sr. [redacted] y defendido por la Letrado Sra. [redacted].

[redacted]; partes interesadas don [redacted] representado por la procuradora Sra. [redacted] y defendido por el letrado Sr. [redacted]; y, don [redacted], representados por la procuradora [redacted], y defendidos por el letrado [redacted].

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Don [redacted], interpuso recurso contencioso-administrativo contra:  
-la Resolución de la concejalía delegada del área de urbanismo, accesibilidad y patrimonio histórico y cultural del Ayuntamiento de Siero, de 15 de diciembre de 2021, que acordaba conceder licencia de obras para la legalización de porche en vivienda sita en [redacted] sujeta a condiciones especiales, y condiciones generales.





- la Resolución de la concejalía delegada del área de urbanismo, accesibilidad y patrimonio histórico y cultural del Ayuntamiento de Siero, de 12 de abril de 2022, que estimaba la denuncia del sr. y la archivaba, por estar ya legalizado el mismo mediante la resolución de 15 de diciembre de 2021, y habiendo prescrito la infracción del art. 248.4 TROTU.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso interpuesto, se reclamó el expediente administrativo y, recibido el mismo, el demandante formuló demanda en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos a su defensa solicitó que se dictase sentencia estimatoria que "(...)se declare la nulidad (por incurrir en la casusa de nulidad del artículo 47.1.e) de la Ley 39/15, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones), O ANULE (por ser ambas contrarias al Ordenamiento Jurídico) la Resolución de la Concejalía Delegada del Área de Urbanismo, Accesibilidad y Patrimonio Histórico y Cultural del Ayuntamiento de Siero de fecha 15 de diciembre de 2021, por la que se acuerda conceder a Don se declare la nulidad (por incurrir en la casusa de nulidad del artículo 47.1.e) de la Ley 39/15, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones), O ANULE (por ser ambas contrarias al Ordenamiento Jurídico) la Resolución de la Concejalía Delegada del Área de Urbanismo, Accesibilidad y Patrimonio Histórico y Cultural del Ayuntamiento de Siero de fecha 15 de diciembre de 2021, por la que se acuerda conceder a Don habiendo prescrito la infracción en los términos previstos en el artículo 248.4 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias, lo que conlleva la declaración de carácter ilegalizable de la obra del porche y su consiguiente demolición; todo ello con expresa imposición de costas, así como todo lo demás que proceda en Derecho.-".



Dándose traslado de la demanda al Ayuntamiento de Siero el mismo efectuó contestación solicitando la desestimación de la demanda y la declaración de conforme a derecho de los actos



impugnados, con imposición de las costas a la parte demandante.

En el mismo sentido efectuaba su contestación las partes interesadas, don , y la pareja don .

**TERCERO.-** Habiéndose fijado por decreto de 29 de noviembre de 2022, la cuantía en indeterminada, y, recibido el procedimiento a prueba, se practicó la que fue propuesta y admitida con el resultado que obra en autos. En trámite de conclusiones escritas las partes, solicitaron que se dictase una sentencia de conformidad con sus respectivas pretensiones.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto de este recurso contencioso-administrativo:

-El Decreto de la concejalía delegada del área de urbanismo, accesibilidad y patrimonio histórico y cultural del Ayuntamiento de Siero, de 15 de diciembre de 2021, que acordaba conceder licencia de obras para la legalización de porche en vivienda sita en , sujeta a condiciones especiales: 1.- Las del Proyecto de legalización suscrito por el Arquitecto D. (con visado colegial de 17 de noviembre de 2021).

2.- Las del informe del Aparejador Municipal de 14 de diciembre de 2021, cuya copia se adjunta.

Asimismo, le resultan de aplicación las Condiciones Generales que se adjuntan con la notificación al interesado.

-El Decreto núm. AYT/RES/2043/2022, de la concejalía delegada del área de urbanismo, accesibilidad y patrimonio histórico y cultural del Ayuntamiento de Siero, de 12 de abril de 2022, que acordaba:





"Primero.- Estimar la denuncia presentada por Don [redacted] por la construcción de un porche sin licencia en la vivienda sita en [redacted], que resultó ser propiedad inicialmente de Don [redacted], habiéndose notificado durante la tramitación de este expediente la transmisión a favor de Doña [redacted]."

Segundo.- Archivar el expediente dado que las obras denunciadas ya han sido debidamente legalizadas mediante Resolución de fecha 15 de diciembre de 2021 a favor de Don [redacted], habiendo prescrito la infracción en los términos previstos en el artículo 248.4 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo en el Principado de Asturias".

El Sr. basaba su pretensión, en sostener que la parcela donde se ubicaba el porche era en unos dos tercios, suelo no urbanizable de interés y suelo no urbanizable núcleo rural, estando el porche en el primero. Con ello era aplicable el art. 131, y art. 132 TROTU, y faltaba el traslado a la cuota en el expediente de legalización del porche. Con ello eran sendos decretos nulos de pleno derecho en base al art. 47.1 e) Ley 39/2015.

Además, en todo caso, la CUOTA no habría podido legalizar ese porche por el art. 332.1 b) del ROTU y el art. 4.03, 4.104, 4.106.1, 4.75, todos ellos, del PGOU de Siero, por lo que solo sería posible ampliar la vivienda en caso de estar vinculada a una explotación agraria, que no era el caso.

Alegaba el art. 606.2 del ROTU, en relación con el art. 244.2 TROTU, en cuanto a la demolición. Y sostenía la comisión de una infracción muy grave del art. 612.2 a) ROTU, Y la no prescripción de la misma conforme al art. 618 y ss TROTU, rechazando el informe jurídico, sustento de la resolución de 2022, impugnada.

En sus conclusiones finales, además de efectuar alegaciones respecto de los hechos, prueba practicada y fundamentos jurídicos, procedía a contestar a la causa de inadmisibilidad





planteada por la administración demandada y por las partes interesadas, aportando al respecto un documento, que será teniendo en cuenta a tal efecto, y dado que el mismo no se localiza entre los expedientes remitidos.

En cuanto al escrito presentado por el sr. con fecha de 23 de noviembre de 2023, no será tenido en cuenta, al tener que sujetarse tal trámite de conclusiones escritas, al art. 64, y a la prohibición del art. 65, ambos de la LJCA, y limitándose tal escrito a una contrarréplica a la administración demandada.

Por su parte el Ayuntamiento de Siero sostenía como motivos de oposición la inadmisión del recurso respecto al decreto de 15 de diciembre de 2021, por aplicación del art. 69.1 e) LJCA. En cuanto al otro decreto de 12 de abril de 2022, el mismo sería conforme a derecho al estimar la denuncia del actor y acordar que la infracción denunciada y tipificada como leve por el art. 284.4 TROTU, estaba prescrita.

El Ayuntamiento de Siero, manifestaba que aun cuando no se admitiese la causa de inadmisibilidad, el resultado sería el de conformidad a derecho de sendos decretos.

La administración señalaba que no se discutía que el suelo donde se ubicaba la vivienda, con licencia otorgada el 25 de enero de 2008, y el porche, era un suelo clasificado como suelo no urbanizable y con doble categoría de núcleo rural e interés. Pero sí, indicaba, que era aplicable el art. 4.116.2 PGOU de Siero, y la modificación octava del PGOU aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sus sesión de 26-4-2018. Con ello, la licencia de obras para legalización se habría otorgado para un porche ejecutado sobre vivienda preexistente y legamente construida en una finca parcialmente incluida en núcleo rural por lo que le sería de aplicación el régimen jurídico de dicho suelo. Señalaba al respecto que la discusión sería eminentemente jurídica y no técnica como parecía sostener el actor, siendo la competencia total de la tramitación del expediente, exclusiva del ayuntamiento demandado, y no con intervención de la CUOTA como sostenía el actor.

Alegaba el art. 248.4 TROTU respecto a la infracción leve y siendo el plazo de prescripción de un año, fijado en su art.





255.1 TROTU, "por lo que constando ejecutado el porche en noviembre de 2019 cuando se giró visita por personal municipal (doc. núm. 1), la infracción se encontraría claramente prescrita, por lo que el archivo del procedimiento es ajustado a derecho".

Finalmente, y respecto a sus conclusiones finales, al igual que lo indicado respecto del actor, no procederá a examinarse ni tenerse en cuenta el documento incorporado por el Ayuntamiento, en sus conclusiones finales escritas, debiendo sujetarse al art. 64 y art. 65 de la LJCA.

La parte interesada, don , actual propietario del porche en cuestión, y, asimismo, de la vivienda, que contaría con licencia de construcción de 28 de enero de 2008 y con licencia de uso y ocupación de 26 de octubre de 2011, ambas resoluciones firmes, sostenía análogos motivos de posición que el Ayuntamiento de Siero, así como la causa de inadmisibilidad del art. 69 e) LJCA respecto al decreto de 15 de diciembre de 2021. Se efectúa remisión expresa a dicha contestación evitando transcripciones y reiteraciones innecesarias.

Y en igual sentido, la parte interesada, don y , quien fuera el anterior propietario de dicha vivienda unifamiliar, y del porche legalizado por ese decreto de 15 de diciembre de 2021, que llevaría construido desde noviembre de 2019.

**SEGUNDO.-** Alegada por el Ayuntamiento de Siero, así como la parte interesada, Sr. , causa de inadmisibilidad del art. 69 e) LJCA "Que se hubiere presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido", respecto del Decreto núm. AYT/RES/6751/2021 de 15 de diciembre de 2021, procede entrar a resolver en primer término sobre este extremo.

Examinado el expediente 23415D0BF, objeto de este recurso, se acredita que el Decreto núm. AYT/RES/6751/2021 de 15 de diciembre de 2021, dictado en el expediente 241151130, de legalización del porche, incoado a solicitud de 17 de noviembre de 2021, del entonces propietario, Sr. Roza, fue





incorporado, sin la indicación de las condiciones generales que se notificaban al mismo, en esa misma fecha (documento 21, número de archivo digital 24115155J, del expediente completo remitido en formato CD).

El Sr. , con fecha de 22 de diciembre de 2021, recibía copia del presente expediente 23415D0BF, y, con ello, del decreto de 15 de diciembre de 2021 (documento 37). Por tanto, a partir del día siguiente a dicha fecha, el actor contaba con dos meses para recurrir, en vía contencioso administrativo, frente a dicho decreto, por lo que, al no hacerlo así, y proceder a interponer su recurso contencioso administrativo, con fecha de 23 de mayo de 2022, se concluye con la existencia de tal causa de inadmisibilidad del art. 69 e) LJCA.

Consta, asimismo, que el demandante sería perfecto conocedor de la existencia del expediente 241151130, con anterioridad a dicho decreto que le ponía fin, tal y como acredita el documento 40 del expediente, el cual estaría integrado por un CD con documentación, entre la cual se encontraría el ya reiterado expediente 241151130, y, lo que es más importante, a efectos de reforzar la concurrencia de la causa de inadmisibilidad art. 69 e) LJCA, es que, dentro de tal documentación (carpeta 40, documentos 11 al 16 del expediente en CD), entre la que se encuentra, la solicitud dirigida por el Sr. al Ayuntamiento, con justificante de presentación en el registro electrónico, código de asiento telemático 7571/2021, de 10 de noviembre de 2021, en el que exponía "*De acuerdo con la información proporcionada por empresa especializada el porche de construido sin licencia municipal (expte. 24115Z045) en el año 2019 ha sido escriturado y consta como legalizado por el ayuntamiento de siero en documentación notarial de la vivienda en el año 2020. se solicita copia de cualquier expediente que tenga que ver con el porche edificado en en el año 2019 y denunciado por estar edificado sin licencia y en suelo de interés (denuncia efectuada el 07/10/2021 con número 23867/2021 y código 23415d0BF)*".

Por el Ayuntamiento de Siero, se le entregaba dicho expte. 241151130, en el estado que se encontraba de tramitación a tal fecha, como acredita la "Notificación al interesado", el Sr. , con Registro de salida el 30 de noviembre de 2021, en





la que la concejal delegada de urbanismo, en dicha fecha, procedía a remitirle "Adjunto remito copia en formato CD del expediente digital solicitado (241151130), así como la carta de pago correspondiente que deberá hacer efectiva antes del 7 de diciembre de 2021", abonando el 3 de diciembre. Con ello se tendría conocimiento de la documentación obrante en dicho expediente, y que se completaría con el decreto de legalización, conocido con la entrega del CD ese 22 de diciembre de 2021.

Se rechaza el argumento efectuado por el actor, respecto a que precisaba conocer la totalidad de dicho expediente 241151130 para poder plantear alegaciones a las que tuviere derecho "por las condiciones del suelo donde se edifica", tal y como alegaba en su solicitud de 22 de diciembre de 2021 (documento 29 expte. 23415D0BF), reiterada el 4 de enero de 2022 (documento 31), respecto a reclamar dicho CD, solicitando la paralización de cualquier plazo hasta obtener tal información, y que, sólo una vez remitido dicho CD por la concejal delegada, el 11 de marzo de 2022, y recibido, según él sostenía, el 21 de igual mes y año, habría podido ejercitar tal recurso.

Añadir al respecto de dicho documento, que no consta que la notificación, efectivamente, fuese en esa fecha grafiada en el sobre, se deduce que por el propio actor, había cuenta de que tiene fecha sellada de 17 de marzo de 2022, y que se le remitía carta de pago indicando que debía hacerlo antes del día 18 de tal mes y año.

Concluyendo, queda acreditada la causa de inadmisibilidad del art. 69 e) LJCA respecto del decreto núm. AYT/RES/6751/2021 de 15 de diciembre de 2021, dictado en el expediente 241151130, de legalización del porche, por lo que no procede entrar a examinar ni resolver sobre los argumentos de nulidad, o subsidiaria, anulabilidad que el actor dirigía frente al mismo, y basado en las condiciones del suelo en el que estaría edificado.

**TERCERO.-** Procede entrar a examinar el Decreto núm. AYT/RES/2043/2022, de la concejalía delegada del área de urbanismo, accesibilidad y patrimonio histórico y cultural del





Ayuntamiento de Siero, de 12 de abril de 2022, que estimaba la denuncia del Sr. presentada el 7 de octubre de 2021, y acordaba su archivo por haberse legalizado la obra del porche por el decreto de 15 de diciembre de 2021, y haber prescrito la infracción leve, del art. 284.4 TROTU.

El Sr. , presentaba el 7 de octubre de 2021, denuncia urbanística, manifestando ser el "(...) copropietario de la parcela señalada con el . La referencia catastral es la y denunciando que en la finca colindante, propiedad en un primer momento del Sr. , y después del Sr. , "(...) la construcción en el verano de 2019 de un porche sin licencia municipal y en suelo catalogado como de interés, y sin autorización para ello de la CUOTA, inexcusable e imprescindible para ese tipo de suelo, de acuerdo con el planeamiento y la normativa de aplicación". Finalizaba solicitando, que "(...) previas las informaciones necesarias, se dicte acuerdo de iniciación de expediente para que, previa la tramitación que proceda, se adopten las medidas que fueren necesarias para la restauración de la legalidad". Esta denuncia daba lugar al expediente 23415D0BF.

Por tanto su pretensión iba dirigida a la incoación de un expediente de restauración de la legalidad urbanística, debiendo diferenciar el mismo, de un expediente sancionador por infracción urbanística, con naturalezas autónomas, y sin que la incoación de un expediente de restauración de la legalidad conlleve, en todo caso, la incoación de un expediente sancionador, sujetando además la incoación de éste, a la finalización de aquél por resolución firme en vía administrativa, conforme fija el art. 252.1 del TROTU.

Respecto a la restauración de la legalidad urbanística conculcada por la construcción del porche, fue objeto del ya señalado expediente 24115113º que finalizaría con el decreto de la concejalía delegada del área de urbanismo, accesibilidad y patrimonio histórico y cultural del Ayuntamiento de Siero, de 15 de diciembre de 2021, que acordaba conceder licencia de obras para la legalización de porche en vivienda sita en , sujeta a condiciones especiales: 1.- Las del





Proyecto de legalización suscrito por el Arquitecto D.  
(con visado colegial de 17 de noviembre de 2021).

2.- Las del informe del Aparejador Municipal de 14 de diciembre de 2021, cuya copia se adjunta.

Asimismo, le resultan de aplicación las Condiciones Generales que se adjuntan con la notificación al interesado.

Como ya se ha resuelto dicho decreto quedó firme y consentido.

En cuanto a un posible expediente sancionador, consta el Informe técnico emitido por el arquitecto municipal, el 13 de octubre de 2021, en el que se indicaba:

*"He comprobado en el archivo municipal todos los expedientes relacionados con D.*

*referentes a la dirección sita en disponen de una vivienda unifamiliar , cuya licencia de uso y 1ª ocupación data del año 2.011 y fue tramitada a través del expediente: 241V302R) a favor de Dª.*

*Dicha vivienda unifamiliar tal y como consta reflejada en las fotos que se realizaron por el Técnico Municipal en la visita de inspección realizada el 19-10-2.011 para realizar el informe técnico correspondiente, previa concesión de la licencia de uso y 1ª ocupación, no figura el porche lateral denunciado por D.*

*Se aportan a continuación las fotos que constan incorporadas en dicho expediente con el Documento: 431VI2XK.*

*No constan antecedentes para realizar ningún tipo de porche o tendejón abierto auxiliar a la vivienda a nombre de las personas antes mencionadas.*

*Constan varias fotografías realizadas por el Ayudante Técnico Municipal el 19 de Noviembre de 2.019 para el expediente: 2411310VB, donde dicho porche o tendejón lateral ya figura colocado.*

*Se acompaña foto que consta incorporada en dicho expediente con el Documento: 43113I2R4".*

AL estar tramitándose el indicado expediente de restauración de la legalidad urbanística, se emitía informe por la Jefa de sección de disciplina urbanística, de 29 de noviembre de 2021, que, entre otros extremos, informaba: "A la vista de los





anteriores hechos, se acuerda suspender el procedimiento y solicitar a la Sección de Licencias que notifique lo que se resuelva en el expediente de legalización en base al artículo 252 del TROTU, que expresamente dispone: "En cualquier caso la incoación del procedimiento sancionador por infracción urbanística quedará supeditado a la previa terminación mediante resolución firme en vía administrativa, en su caso, del procedimiento de legalización".

Ello motivaba la ya examinada incorporación al expediente, de dicho Decreto de 15 de diciembre de 2021, de legalización del porche.

Del resultado de la actividad probatoria, consta acreditada como fecha de finalización de la ejecución del porche, la de 19 de noviembre de 2019. El informe pericial emitido por el perito don , no contradice tal extremo, limitándose dicho informe pericial, tal y como testificó el Sr. a determinar la naturaleza del suelo donde se ubicaba tal porche.

A dicho porche le resulta aplicable el art. 248 del TROTU, y concretamente el apartado cuarto, esto es, el que califica las infracciones urbanísticas como leves, concretamente, "4. Son infracciones urbanísticas leves las acciones u omisiones que vulneren lo establecido en la legislación o el planeamiento urbanístico y no puedan ser calificadas como muy graves o graves, y además, la realización de actos sin licencia u orden de ejecución cuando sean legalizables por ser conformes con lo establecido en la legislación y el planeamiento urbanístico".

Se completa lo anterior con el art. 255 del TROTU que regula los plazos de prescripción, siendo de un año para las infracciones urbanísticas leves, "1. (...) a contar desde la fecha en que se hubieran concluido las actuaciones constitutivas de las mismas, incumbiendo al inculpado la prueba de la total terminación, o, en su caso, desde que se haya dictado resolución firme en vía administrativa en el procedimiento de legalización".

Conforme a ello, teniendo en cuenta como fecha inicial del cómputo del plazo del año, ese 19 de noviembre de 2019, el año habría prescrito a fecha del dictado del decreto de 12 de





abril de 2022. Con ello se concluye con la conformidad a derecho de dicho decreto impugnado, rechazando la concurrencia de nulidad de pleno derecho art. 47.1 o anulabilidad del art. 48 ambos de la ley 39/2015.

Se rechaza la calificación de la construcción del porche, que sostenía el actor, como infracción muy grave del art. 248.2 a) TROTU *"a) Las acciones y omisiones calificadas como infracción grave en el apartado siguiente, cuando se realicen sobre bienes de dominio público o en las zonas de servidumbre del mismo, terrenos reservados para dotaciones urbanísticas públicas o suelo no urbanizable de especial protección, de interés y de costas"*.

El Sr. , sostenía tal alegato en su argumento de base, respecto a que el porche estaría construido sobre un suelo de interés. Sin embargo, y a los efectos de resolver sobre la correcta calificación de la infracción como leve y su prescripción, el argumento del demandante decae, por la aplicación del art. 4.116.2 del PGOU de Siero y la modificación octava del PGOU aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sus sesión de 26-4-2018 (BOPA 22-5-2018) en vigor en el momento de la tramitación de la licencia de obras para legalización del porche, conforme a los cuales *"Cualquier parcela no segregada, que esté total o parcialmente incluida dentro del Núcleo Rural se considerará suficiente para edificar, aun cuando parte de su extensión se sitúe fuera de la delimitación del Núcleo, y en cualquier otra categoría de Suelo No Urbanizable. Si en la parte incluida en Núcleo existen inconvenientes orográficos o morfológicos para realizar la edificación, esta podrá realizarse en la parte fuera de la delimitación, salvo que se trate de zona calificada como Vega, y excluyéndose también, en su caso, las franjas de separación a cursos de agua (Art.4.98.2)"*. Acreditada que la infracción urbanística era leve y que se encontraría prescrita, no procede resolver sobre el resto de argumentos esgrimidos por el Sr. que irían dirigidos a sustentar tal postura principal sobre la consideración de que se ejecutaría sobre suelo de interés.

En conclusión, de todo lo expuesto, se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por don





, contra El Decreto núm. AYT/RES/2043/2022, de la concejalía delegada del área de urbanismo, accesibilidad y patrimonio histórico y cultural del Ayuntamiento de Siero, de 12 de abril de 2022, que acordaba:

“Primero.- Estimar la denuncia presentada por Don [redacted] por la construcción de un porche sin licencia en la vivienda sita en [redacted], que resultó ser propiedad inicialmente de Don [redacted]

[redacted], habiéndose notificado durante la tramitación de este expediente la transmisión a favor de Doña [redacted].

Segundo.- Archivar el expediente dado que las obras denunciadas ya han sido debidamente legalizadas mediante Resolución de fecha 15 de diciembre de 2021 a favor de Don [redacted], habiendo prescrito la infracción en los términos previstos en el artículo 248.4 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo en el Principado de Asturias”; siendo el mismo conforme a derecho.

**CUARTO.**- Con expresa imposición de costas procesales a don [redacted], conforme a lo prevista en el art. 139.1 de la LJCA, si bien en aplicación del principio de moderación del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y a la labor efectivamente realizada, se considera como cantidad máxima a que debe ascender la tasación de costas por todos los conceptos la de 500€, IVA incluido, y a favor del Ayuntamiento de Siero, al no haber dirigido su recurso ni condena frente a las partes interesadas.

**QUINTO.**- De conformidad con el art. 81.1 LJCA, contra esta sentencia se podrá interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en virtud de la potestad jurisdiccional conferida en la Constitución por el Pueblo Español soberano:





## FALLO

Se acuerda la **CAUSA DE INADMISIBILIDAD** del art. 69 e) LJCA, respecto del recurso interpuesto por don [redacted] contra el Decreto AYT/RES/6751/2021 de la Concejala delegada del área de urbanismo, accesibilidad y patrimonio histórico y cultural del Ayuntamiento de Siero, de 15 de diciembre de 2021, que acordaba conceder a don [redacted] licencia de obras para la legalización de porche en vivienda sita en [redacted], sujeta a condiciones especiales, así como a Condiciones Generales que se adjuntan con la notificación al interesado.

**Debo DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por don [redacted] contra El Decreto núm. AYT/RES/2043/2022, de la concejalía delegada del área de urbanismo, accesibilidad y patrimonio histórico y cultural del Ayuntamiento de Siero, de 12 de abril de 2022, que acordaba:

*"Primero.- Estimar la denuncia presentada por Don [redacted] por la construcción de un porche sin licencia en la vivienda sita en [redacted] que resultó ser propiedad inicialmente de Don [redacted], habiéndose notificado durante la tramitación de este expediente la transmisión a favor de Doña [redacted].*

*Segundo.- Archivar el expediente dado que las obras denunciadas ya han sido debidamente legalizadas mediante Resolución de fecha 15 de diciembre de 2021 a favor de Don [redacted], habiendo prescrito la infracción en los términos previstos en el artículo 248.4 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo en el Principado de Asturias"; siendo el mismo conforme a derecho.*

Con expresa imposición de costas procesales a don [redacted], limitadas a 500€ IVA incluido, por todos los conceptos, a favor del Ayuntamiento de Siero.





Cumplase lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, notificando la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer en el plazo de **QUINCE DÍAS** desde su notificación y en este mismo Juzgado, **RECURSO DE APELACIÓN**, que será resuelto por la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias. Para la admisión del recurso de apelación de la parte actora, será necesario constituir depósito de cincuenta euros en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado.

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos de que dimana, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

